

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se harán de remisión al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta: Que en aquel Juzgado se presentó de mandado ordinario a nombre de la Intabularia directiva de la acequia del Fanqui, dentro del término de Aspe, contra Antonio Soler y Pérez, vecinos del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de Junio de 1849, por el cual concedió la Junta de Soler, con ciertas condiciones, aguas de la expresada acequia para un molino que intentaba construir.

Que en aquel Juzgado se presentó de mandado ordinario a nombre de la Intabularia directiva de la acequia del Fanqui, dentro del término de Aspe, contra Antonio Soler y Pérez, vecinos del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de Junio de 1849, por el cual concedió la Junta de Soler, con ciertas condiciones, aguas de la expresada acequia para un molino que intentaba construir.

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, sin que el demandado se presentara a contestarla, acusada la rebeldía y estando el pleito para recibirse a prueba, el Gobernador de la provincia a instancia de Antonio Soler, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real orden de 8 de Junio de 1854 se había concedido al mismo Soler la autorización

que había solicitado para continuar usando un molino harinero con las aguas de la acequia del Fanqui, cuyo disfrute le disputaban varios regantes con las mismas.

Que suscitado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado después de haberse traído a los autos copia de la Real orden mencionada de 8 de Junio de 1854 y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Aspe en que consta que las aguas de la acequia del Fanqui siempre han sido propiedad particular de algunos individuos que de ellas disfrutaban, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribución ni obras en sus cauces. Que apelado el auto de inhibición, lo resolvió la Audiencia de Valencia, apoyándose en que las aguas serán de propiedad privada y la Real orden de 8 de Junio de 1854 llevaba implícita la condición de sin perjuicio de tercero.

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándola en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites: Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige autorización Real para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata en el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los ríos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga a los Consejos provinciales mirar y fallar cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas a cursos de navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866: Considerando:

1.º Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto a inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicación a las disposiciones administrativas que se refieren a aguas públicas.

2.º Que ni la Real orden de 8 de Junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administración, pudo resolver una cuestión sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas aun particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga, ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden,

lo cual en su caso podrá corresponder a la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta: A que la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga a los Consejos provinciales mirar y fallar cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas a cursos de navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866: Considerando:

1.º Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto a inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicación a las disposiciones administrativas que se refieren a aguas públicas.

2.º Que ni la Real orden de 8 de Junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administración, pudo resolver una cuestión sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas aun particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga, ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden,

de paz requiriéndole para que se inhibie-
se del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y
habiendo apelado los demandantes, el de
primera instancia revocó la sentencia, de
acuerdo con el Promotor fiscal, y devol-
vió los autos al de paz para que proce-
diere con arreglo á derecho; y en tales-
tado el Gobernador de la provincia re-
quirió de inhibición al Juez de primera
instancia, fundándose en la Real orden
de 8 de Mayo de 1839, del núm. 3.º del
art. 82 en el último párrafo del mismo
artículo de la ley de Ayuntamientos vi-
gente:

Que durante la sustanciación del in-
cidente de competencia se recibieron en
el juzgado de primera instancia los autos
del juicio verbal en virtud de apelación
de la sentencia pronunciada por el Juez
de paz, y entre otros incidentes acordó
el de primera instancia para mejor pro-
veer la inspección ocular del terreno en
que había tenido lugar el arrastre de las
maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Pro-
motor fiscal, declaró no haber lugar á la
inhibición, principalmente por tratarse
de un juicio verbal, y el supuesto de ser
precedente el requerimiento porque se
trataba de una indemnización de per-
juicios entre particulares, porque no ha-
bía camino ni vereda que pudiera con-
servar ni reparar el Ayuntamiento en la
finca cerrada y cercada de propiedad
particular, y porque no podía cambiar la
naturaleza privada de los derechos y
obligaciones del demandado un acto
abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con
el Consejo provincial, insistió en su re-
querimiento, resultando el presente con-
flicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de
1839, que prohíbe dejar sin efecto por
medio de interdictos las providencias que
dicten los Ayuntamientos en los negocios
que pertenecen á sus atribuciones segun
las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayunta-
mientos reformada en 12 de Octubre de
1866, que en su número 3.º encarga á
los Ayuntamientos arreglar por medio de
acuerdos el cuidado, conservación y re-
paración de los caminos y veredas, puen-
tes y pontones vecinales, y en el último
párrafo determina que los acuerdos sobre
estos objetos son ejecutorios:

Visto el núm. 2.º del art. 54 del re-
glamento de 25 de Setiembre de 1863,
que prohíbe á los Gobernadores suscitar
contienda de competencia en los juicios
que se sigan ante los Alcaldes como Jue-
ces de paz:

Considerando:

1.º Que en la Real orden de 8 de
Mayo de 1839 tiene aplicación en este
caso, porque no se trata de un interdicto
que contrarie providencia legítima de la
Administración, ni puede reputarse de
este modo el acuerdo de un Ayuntamiento
autorizando á un particular para auto-

2
rizar de cualquier modo que sea la pro-
piedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asun-
to administrativo, la cuantía del negocio
y la forma de los procedimientos en
juicio verbal y ante el Juez de paz im-
piden la provocación del conflicto, se-
gun dispone el citado número 2.º del
art. 54 del Reglamento de 25 de Se-
tiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia
mal formada y que no ha debido susci-
tarse.

Dado en Palacio á diez y seis de Oc-
tubre de mil ochocientos sesenta y siete.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Presidente del Consejo de Ministros, Ra-
mon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo pro-
puesto por mi Ministro de Gracia y Jus-
ticia oído el Consejo de Estado, y de
acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dis-
puesto en el art. 24 del Concordato de
16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para
que se ponga en ejecución el nuevo ar-
reglo y demarcación parroquial formado
para la Diócesis de Burgos por auto de-
finitivo del Vicario capitular, Sede va-
cante, de 7 de Octubre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se ex-
pedirá la correspondiente Real cédula
auxiliaria, con arreglo al modelo que á
propuesta del Ministro de Gracia y Jus-
ticia tengo aprobado, y demás cláusulas
precedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la
parte necesaria, á juicio del Diocesano,
de mi Real cédula auxiliaria de que
trata el artículo anterior, se publicarán
en el *Boletín oficial* de la provincia en
que estén situadas las respectivas pár-
roquias, y en el *eclesiástico* de aquella
Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto
que tenga efecto la dotación definitiva
con arreglo á lo dispuesto en el art. 36
del Concordato, se formará el presu-
puesto de dicha Diócesis segun las reglas
transitorias consignadas en el art. 28 y
demás disposiciones de mi Real decreto
de 15 de Febrero de este año, dado con
intervención del M. Rdo. Nuncio Apos-
tólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y
Justicia dispondrá lo conveniente para la
ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de No-
viembre de mil ochocientos sesenta y
siete.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los Gobernadores de
Guipúzcoa y Teruel han consultado por
telégrafo á este Ministerio si podrían for-
malizar hoy, segun el deseo de los inte-
resados, suscripciones bastante importan-
tes, cuyo primer pago no había sido po-
sible realizar ayer. A pesar de las razo-
nes especiales que en los expresados ca-
sos concretos se alegan, S. M. la Reina
(Q. D. G.) á la que he dado cuenta, ha
tenido á bien disponer se manifieste á
los expresados Gobernadores de Gui-
púzcoa y Teruel que habiendo quedado
definitivamente cerrada á las doce de la
noche de ayer la suscripción nacional de
la segunda serie de billetes hipotecarios,
no hay medio de acceder á los deseos de
que se han hecho intérpretes, y que es-
ta resolución se publique en la «Gaceta»
para evitar peticiones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos correspon-
dientes. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 10 de Noviembre de 1867.
—Barzanallana.—Sr. Director general
del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 386.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de
esta provincia, individuos de la Guardia
civil de la misma y todos los dependien-
tes de mi autoridad, practicarán las mas
eficaces diligencias para la busca y cap-
tura de los fugados D. Pablo de la Llana,
D. Remigio Calleja, D. Toribio Balbuena,
D. Jorge Rubio y D. Saturnino Guerra,
vecinos de Valladolid y los de Ciudad-
Rodrigo, D. Pedro Tejada y D. Marcos
Romero, y en el caso de ser habidos los re-
mitirán con las seguridades debidas á
mi disposición para los efectos proceden-
tes. Soria 13 de Noviembre de 1867.—
Daniel de Moraza

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PRO-

VINCIA DE SORIA.

Habiéndose ausentado con cédula de
vecindad, expedida por el Alcalde de
Calderuela en 8 del actual, el vecino de
dicho pueblo, Fermín Sanz, cuya pre-
sencia en este Gobierno reclamamos autos
de justicia; se avisa á los Sres. Alcaldes
de la provincia para que lo detengan y
remitan á mi disposición si fuere habido.

Señas y prendas que viste.

Edad 29 años, estatura regular, pelo
negro, ojos garzos, nariz regular, barba
poca, cara regular, color sano: Visto
chaqueta y calzon de paño negro á estilo

del país en buen uso, chaleco de lista en-
carnada, faja de sarga, medias negras
rayadas, calzado de abarcas con correas
de cuero, pañuelo encarnado de percal
á la cabeza y una manta morellana azul
rayada. Soria 14 de Noviembre de 1867.
—El Brigadier Gobernador militar,
Eduardo María Suarez.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la «Gaceta de Madrid» núm. 307
perteneciente al día 3 del actual, se ha-
lla inserta la Real orden de 2 del mis-
mo, cuyo tenor es el siguiente:

«En atención á que algunos Registra-
dores de la propiedad deban consultar á
los respectivos Jueces de primera in-
stancia y en su caso á los Regentes de las
Audiencias, exponiendo las dudas que les
ofrecen las calificaciones sobre la legali-
dad de las formas estrinsecas en cuya
virtud se solicitan las inscripciones, co-
mo así mismo acerca de la capacidad de
los otorgantes: Considerando que segun
lo prevenido en el art. 18 de la ley Hi-
potecaria, las espresadas calificaciones
deben hacerse por los Registradores bajo
su responsabilidad y esta no podría exi-
girse si por causa de la consulta subor-

dinaran su resolución á la de sus supe-
riores: Considerando que el art. 27 de
la referida ley Hipotecaria solo autoriza
á aquellos funcionarios para consultar las
dudas relativas á la inteligencia y ejecu-
ción de la misma ley ó de los Reglame-
tos dictados para su aplicación; Y consi-
derando que pudiendo los interesados en
las escrituras recurrir gubernativamente
á los Jueces de primera instancia y Re-
gentes de las Audiencias contra las cali-
ficaciones hechas por los Registradores,
no deben aquellas autoridades decidir
cuestiones que puedan ser objeto despues
de los indicados recursos.—La Reina
(Q. D. G.), de conformidad con lo pro-
puesto por V. E. se ha servido acordar
que los Registradores de la propiedad se
abstengan de elevar consultas de la clase
que se ha espresado, debiendo los Jueces
de primera instancia y Regentes de las
Audiencias devolver sin resolución á di-
chos funcionarios las que tuvieran pen-
dientes; entendiéndose esto sin perjuicio
de cumplir lo dispuesto en la Real orden
de 19 de Setiembre último, respecto á
las escrituras otorgadas por religiosas
profesas.»

Lo que traslado á Vds. para su co-
nocimiento y efectos consiguientes, dando-
me aviso de quedar enterados.—Dios
guarde á Vds. muchos años. Burgos 9
de Noviembre de 1867.—José María
Montemayor.—Sres. Jueces de primera
instancia y Registradores de la propie-
dad de los partidos de la provincia de
Soria.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Daniel de Moraza y Perez de Mendiguren, Gobernador civil de esta provincia; D. Leon Alonso Colmenares, Oficial de la clase de segundos del Cuerpo de la Administracion civil, con destino á el Gobierno de provincia; D. Juan Lopez de Gueceñu y Rodriguez, Oficial de la clase de quintos del Cuerpo de la Administracion civil, con destino al Gobierno de esta provincia; D. Ignacio Escol y Trigue, Oficial de la clase de quintos en comision del Cuerpo de la Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia; D. Manuel Santiago Gomez y Alfageme, Oficial de la Seccion de Fomento de esta provincia; D. Juan Esteban Baroja y Aguado, Jefe de la clase de terceros de Secciones de Fomento; D. Antonio Michel y Osmá, Oficial de la clase de terceros de Secciones de Fomento; D. Francisco Dominguez Bequer, Oficial de la clase de terceros de Secciones de Fomento; D. José Bellou de Arcos, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; D. Juan Antonio Moreno Iniguez, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos; D. Ruperto Ramos y Lopez, Oficial cuarto, segundo de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. José Gutierrez Gonzalez, Oficial cuarto, primero de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Juan Francisco de Iturmendi y Zuita, Oficial tercero, segundo de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Bernabé Bachiller y Gomez, Oficial tercero, primero de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Miguel Cabrera Enjuto, Jefe de la Seccion de Estadística; D. Francisco Perlado y Calzas, Cajero de la Tesorería de Hacienda, de esta provincia; D. Miguel Antonio Bravo y Ramirez, Contador de Hacienda de esta provincia; D. José Lopez Martinez, Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda de esta provincia; D. Leopoldo Norriega y Herrera, Oficial primero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia; D. José de Moles y Ferreira, Oficial primero de Contaduría de Hacienda de esta provincia; D. Ans-lmo Izquierdo y Gallo, Tesorero de Hacienda en comision de esta provincia; se ha acudido á este Juzgado, solicitando se les declare el derecho de que se les inscriba en las listas electorales de esta Ciudad, por reunir las circunstancias de capacidad exigida en la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompañan certificación del destino que ocupan y

suelo anual que disfrutan, y admitidas las demandas se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta Ciudad y anunció en el *Boletín oficial* de la provincia para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el *Boletín*, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas en oposicion á la inclusion que se pretende. Dado en Soria doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que por Pio Trebino Heredia, vecino de Arbuñuelo, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales para nombramiento de Diputados á Cortes promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribucion territorial mas de diez escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, y Arbuñuelo y anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S.; Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godinez Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que por Domingo Bueno Rodríguez, vecino de Arcos, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribucion territorial mas de diez escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, la de Arcos y anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que

en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion de que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: Que D. Valentin Ortega Igualador, vecino de Arcos, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el que acredita pagar por contribucion territorial é industrial anualmente mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Arcos, y anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: Que por Julian Monton Montuenga, vecino de Arcos, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribucion territorial mas de diez escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, la de Arcos y anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de dicho anuncio en el indi-

cado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: Que D. Gregorio Velasco y Villaverde vecino de la misma, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando la partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribucion territorial anualmente mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa y anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S.; Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES:

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUROS
1 de 600.000	600.000
1 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de 200	499.800

escudos para los 2.499 reintegros números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. 499.800

á proximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 nú-

...restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. 99.000
 ...idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con 200.000 escds. 99.000
 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con 100.000 escudos. 9.000
 2 id. de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor. 10.000
 2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. 7.200
 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. 5.000
 4.000 3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.
 Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8209 y el tercero al 15803, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el

Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.		Relacion de las fincas adjudicadas por la Excmo. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 4 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:	
Pueblos.	Clases de las fincas.	Días en que fueron rematadas.	Nombres de los rematantes.
Torrevecinte.	Heredad de 25 pedazos y otras fincas.	11 Octubre 1867.	D. Mariano Bonito.
Idem.	Otra id. en 32 id. y otras fincas.	id.	El mismo.
Id. y Abanco.	Otra id. en 24 id. y 3 prados.	id.	El mismo.
Fuentelecha.	Terreno de labor, Cabañuelas del Hoyo.	id.	Santiago Lorente.
Benicubias.	Otra id. los Marcucillos.	id.	Francisco Laseca.
Idem.	Cinco pedazos de Tierra.	id.	Manuel Robles.
			Manuel Rodrigo.

Ayuntamiento de Ituro.

Debiendo tener efecto la apertura y limpia de acequias, madres, medias madres e hijuelas del término de este distrito municipal, según el expediente incoado al efecto y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace notorio para el que quiera interesarse en la subasta de la obra, acuda á la que para su adjudicación se ha de celebrar en la sala consistorial de dicho Ituro y ante su Ayuntamiento, á los ocho días de inserción este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el que guste enterarse de él. Ituro 7 de Noviembre de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Gabriel Carramiñana.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en arriendo las

especies de consumos comprendidas en la partida 35 de la tarifa núm. 2.ª concedidas para cubrir el déficit de 133 escudos y 550 milésimas que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este distrito ante la corporación municipal y asociados, á los ocho días de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de diez á once de la mañana. En el caso de no resultar licitación alguna en la primera subasta, se celebrará otra á los ocho días siguientes de aquella. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de él. Ituro 12 de Noviembre de 1867.—El Alcalde presidente, Gabriel Carramiñana.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

A los ocho días de como aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se subastarán en las salas Consistoriales de la villa de San Pedro Manrique á las doce de la mañana, los arbitrios de la 2.ª tarifa de consumos, sobre las especies de carbon, cisco y leña vegetales que se introduzca para el consumo de los hogares en el año económico de 1867 á 68, y el segundo remate á los ocho días siguientes del en que tenga lugar el primero, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal. San Pedro Manrique 12 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Miguel Breton.

Ayuntamiento de Iruecha.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia sacar á subasta en arriendo las especies de consumos de la 2.ª tarifa desde el epigrafe «varios artículos» con el fin de obtener el residuo ó parte aficua que falta para nivelar definitivamente el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio y año económico de 1867 á 68; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo ante la corporación á los ocho días siguientes de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», sirviendo de tipo la cantidad de 154 escudos y 689 milésimas, que son los aplicados por tal concepto en el pliego de aprobación de dicho documento.

En el caso de no haber licitador alguno en la primera subasta, se señala otra á los ocho días de celebrada aquella, y para la admisión de la mejora del 10 por 100 igual periodo. Todo se verificará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que guste enterarse de él, y también se publicará en el acto del remate. Iruecha 12 de Noviem-

bre de 1867.—El Alcalde presidente, José F. Gordo.

Ayuntamiento de Casarejos.

El Ayuntamiento constitucional de Casarejos, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arriendo del consumo de leñas de todas clases en todo el presente año económico de 1867 á 68 para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, por ser uno de los artículos comprendidos en la tarifa núm. 2.ª de consumos desde el epigrafe «cera y grasas», cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de la fecha en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo á los ocho días siguientes, en su casa consistorial y ante el mismo Ayuntamiento, á las 10 de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Casarejos 12 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, D. maso Benito.

Ayuntamiento de Modamio.

Previa la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Modamio que presido, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del arbitrio especial sobre especies de 2.ª tarifa de consumos vigente, desde el epigrafe «cera y grasas» en adelante, concedido para cubrir definitivamente su presupuesto municipal formado y aprobado para el año económico de 1867 á 68.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones á los ocho días siguientes de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo á los otros ocho días siguientes y hora de las once á las doce de su mañana, sirviendo de tipo en el primero la cantidad de 11 escudos y 915 milésimas que son los aplicados por tal concepto en el pliego de aprobación de dicho presupuesto.

Las personas que quieran interesarse en los referidos remates pueden acudir al sitio y hora indicados, con su advertencia que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Modamio y Noviembre 12 de 1867.—El Alcalde, Antonio Minguenza.

Anuncios particulares.

El día 12 de Setiembre se estravió de esta Ciudad, una perra galga, roja, paticalzada, con una lista blanca del pecho á la frente, y una estrella roja en la misma, la punta de la cola blanca.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Hilario Herrero, vecino de esta Ciudad.